

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARIA ROCIO ENRRIQUEZ FORERO  
C.C. No. 30.520.462, Agente Oficioso de ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.  
**RADICACIÓN:** 18592-4089-002-2022-00020-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 012

I. OBJETO

**MARIA ROCIO ENRRIQUEZ FORERO** identificada con C.C. No. 30.520.462, Agente Oficioso de **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, domiciliados en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, acude al mecanismo de tutela, en orden a que se le ampare a la niña sus derechos fundamentales **a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal** presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y/o ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante que su nieto **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, de 06 años de edad, padece una difícil situación de salud debido a la enfermedad que le fue diagnosticada **ANQUILOGLOSIA y TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, circunstancias por las cuales requiere ser atendido de forma periódica para el respectivo seguimiento, citas que en su mayoría son de carácter especializadas.

Refiere la actora que el menor se encuentra afiliados al régimen subsidiado de salud, ASMET SALUD EPS - con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Agrega la actora que, como consecuencia de los padecimientos de salud que presenta su nieto, se requiere que **ASMET SALUD E.P.S GARANTICE UN SERVICIO DE SALUD INTEGRAL, en RELACION A LO DE LOS PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION** tanto para el menor paciente como para un **ACOMPAÑANTE** para poder cumplir con sus citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que son personas de escasos recurso y que no cuentan con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un **cubrimiento integral**.

Manifiesta que la **NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S S.A.S y/o OTROS** en autorizar de manera integral la atención medica que requiere su hijo, le están afectando aún más la salud y la vida diana, por lo que requiere que de forma **PRIORITARIA e INTEGRAL** le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

le sean recetados por el médico tratante del paciente, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, **ASI SEAN NO PBS.**

Señala la accionante que ha peticionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que, requerido, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral.

Por último, reitera la accionante que una persona de escasos recursos lo que no le permite cancelar ningún tipo de cuota moderadora u otro tipo de contraprestación, por lo que reitera necesita del apoyo ESTATAL

#### PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, la accionante solicita se tutelen a favor de su nieto **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal, en consecuencia, se ORDENE a **ASMET SALUD EPS SAS y/o OTROS**, la prestación de un servicio de Salud INTEGRAL en el que se incluyan todos y cada uno de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS, TERAPIAS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS este o NO incluidos en PBS, CIRUGIAS, HOSPITALIZACIONES, que sean requeridos para garantizar la mejoría en el estado de salud de su nieto y así dignificar su condición de vida, teniendo en cuenta las recetas médicas que adopten los galenos tratantes en razón a historial clínica, notas de evolución y epicrisis respectivas surgidas a raíz de su diagnóstico **ANQUILOGLOSIA - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, además del servicio RELACION A LO DE LOS PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION tanto para el menor paciente como para un **ACOMPAÑANTE** para poder cumplir con sus citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

#### ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de mi cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia de la T.I de **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO**
3. Fotocopia de la Consulta del Sisbén, 1 folio
4. Fotocopia de Reporte Historia Clínica, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL
5. Fotocopia Remisión.

#### III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No.143 del 08 de marzo de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

#### IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**ASMET SALUD EPS SAS**, da respuesta a la tutela manifestada que al menor nieto **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** se le ha venido garantizando plenamente los servicios en salud que ha requerido dentro de su RED CONTRACTUAL y los servicios PBS Y NO PBS bajo la resolución 2292 de 2021 y que le han sido debidamente ordenados por sus médicos tratantes como lo son reciente mente CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ANESTESIOLOGIA y PLASTIA DE FRENILLO LINGUAL, se cual se encuentran debidamente autorizada para que sea realizada en HOSPITAL DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE, quedando demostrado QUE COMO EPS se están garantizando oportunamente los servicios.

En cuanto a los gastos de transporte del menor ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio que nuestra EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera. Frente al caso de los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, refiere que a la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2381 de 2021, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. De igual forma lo detalla el Concepto Jurídico del Ministerio de Salud 201511601086481 de 26 de junio de 2015 y la 201534101217321 del 2015- 07-16. Es por ello que corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA sufragar dichos gastos, como quiera que es a este ente el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL le ha girado los recursos para la cobertura de los SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DE LA RESOLUCIÓN 2292 de 2021, resolución que aclara y actualiza el nuevo PBS para el 2022.

En cuanto a la pretensión de la accionante de cubrir los transporte para acompañante, debe tenerse en cuenta el argumento jurídico descrito en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS, por cuanto se trata se servicios no contemplados en el POS, debido a que los acompañantes de los usuarios no cuenta con UPC diferencial el cual no le cubre el transporte, ni el alojamiento y la alimentación, constituyéndose así en obligación del Ente Territorial de cubrir estos servicios de Alojamiento y Alimentación para el usuario y Transporte para el acompañante, de conformidad a la normatividad vigente y el concepto del Ministerio de Salud .

**LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

(...)

**Referente a las pretensiones del accionante**, Referente a las pretensiones del accionante, de manera general habrá que decir que es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Sin embargo, será la EPS por ser de su responsabilidad, quien argumentará si hay lugar o no a cada una de las pretensiones referenciadas, por ser una pretensión futuro e incierta, en consideración a que no se conoce citas, exámenes, procedimientos que se encuentren pendiente de agendamiento o se encuentren ya agendadas.

A su turno la entidad vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, contesta la tutela en los siguientes términos:

(...)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

#### **RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.**

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento hecho por el Juzgado, se indica que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

(...)

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

##### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

##### **COMPETENCIA**

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud, en conexidad con el derecho a tener una digna**, y la **Integridad personal** que reclama la accionante a favor de nieto **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, por parte de **ASMET SALUD E.P.S S.A.S, la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** al no brindar un servicio de Salud oportuno e INTEGRAL en el que se incluyan todos y cada uno de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS, TERAPIAS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS este o NO incluidos en PBS, CIRUGIAS, HOSPITALIZACIONES y demás, debido al diagnóstico que presenta, esto es, **ANQUILOGLOSI A - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE.**

### DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

#### Premisas Normativas:

#### EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera<sup>[35]</sup>. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

#### **EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)"

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.<sup>2</sup>

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud<sup>3</sup>, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.<sup>4</sup> El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

<sup>3</sup> De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

<sup>4</sup> Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Ilagué, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”<sup>5</sup>

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008<sup>6</sup> la Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio

---

<sup>5</sup> Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

**De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona** (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad<sup>7</sup>. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

#### CASO EN CONCRETO:

La accionante actuando como agente oficioso del menor **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, quien es su nieto, pretende se tutelén a su favor los derechos fundamentales a **la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas y a la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS** y/o la Secretaria de Salud Departamental, al no brindarle al menor paciente un servicio de salud oportuno e INTEGRAL en el que se incluyan todos y cada uno de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS, TERAPIAS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS estén o NO incluidos en PBS, CIRUGIAS, HOSPITALIZACIONES, y todo lo relacionado con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación del paciente y un acompañante; servicios de salud requeridos para la mejoría del diagnóstico que presenta, esto es, **ANQUILOGLOSIAS- TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la presente acción tutelar, teniendo en cuenta para ello, las pruebas allegadas al expediente en su conjunto con las respuestas brindadas por las accionadas y la entidad vinculada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Conforme lo anterior, ésta probado al Despacho que el niño **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, de escasos 06 años de edad, se encuentra afiliado al Régimen Subsidiado de Salud, ASMET SALUD EPS, pertenecientes al sisbén con carnet del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

---

<sup>7</sup> Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

De igual forma, quedó demostrado con la historia clínica aportada, que el menor usuario presenta el diagnóstico denominado **ANQUILOGLOSIA- TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, situación que lo tiene afectado en su salud, ya que no puede desarrollar con normalidad sus actividades diarias, por lo que requiere de toda la atención médica de especialistas que manejen el tipo de patología que presenta el menor, todo esto con el fin de garantizarle unas condiciones de vida dignas a las cuales tiene derecho como paciente; siendo preciso dejar de presente que los derechos de los niños prevalecen constitucionalmente por encima de los demás derechos, máxime cuando se trata de un niño en condiciones de vulnerabilidad en su salud.

En este orden de ideas, observa este Juez Constitucional, que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la menor paciente, al no autorizarle a su favor de forma diligente los gastos de transporte hospedaje y alimentación tanto para el menor en su calidad de paciente y un acompañante, le ésta vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas que reclama la actora para con su niño, ya que de la historia clínica de **ALAN SANTIAGO ENRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, se avizora que éste requiere de forma periódica de asistencia médica de especialistas que le den manejo y seguimiento a la patología que lo aqueja; tales como citas médicas con especialistas, controles y terapias que deben realizarse fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, lugar donde actualmente reside el infante junto con su progenitora; ya que en ésta Municipalidad no se cuenta con IPS que presten los servicios médicos especializados para atender la patología de **ANQUILOGLOSIA- TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, por consiguiente se hace necesario que la **EPS S.A.S ASMET SALUD** a la cual se encuentra afiliado el niño le brinde los servicios médicos que necesita con urgencia para ayudarlo a mitigar o mejorar sus malas condiciones de salud; servicios de transporte, hospedaje y alimentación que le vienen siendo negados por parte de la **EPS ASMET SALUD**, ya que según el dicho de la actora, no le son autorizados para poder trasladarse a cumplir con las citas y procedimientos médicos especializados, fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Es preciso señalar que la accionante manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del traslado y demás, debido a que son personas de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que “tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”<sup>8</sup>

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya **el transporte, la alimentación y hospedaje** tanto para el usuario y su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social que reclama la actora para con su hijo.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede

---

<sup>8</sup> T-158 de 2008.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

*vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha dicho que en casos especiales se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Bajo éstos precedentes jurisprudenciales, ésta demostrados que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo las citas médicas, procedimientos, medicamentos e insumo, además de los gastos de pasajes, hospedaje y alimentación con el fin de que los pacientes puedan trasladarse al lugar donde deben cumplir con las citas especializadas ordenadas por los médicos tratantes, debiendo dejar de presente que los derechos de los niños prevalecen de los demás, por tener rango constitucional, recordando que el paciente tiene escasamente 06 años de edad, por lo que se hace necesario sea representado por persona mayor de edad.

Por todo lo antes dicho, y sin más consideraciones, el Juzgado Concederá a favor de la accionante la tutela, ello en aras de garantizar los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, a la Seguridad Social y a la Integridad personal, que le asisten** al menor **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, por consiguientes, se ordenará a la EPS ASMET SALUD que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor del paciente **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, de 06 años de edad, y **UN ACOMPAÑANTE** todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN y un acompañante**, con el fin que éste pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta **ANQUILOGLOSIA - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

De otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor del menor paciente **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, un servicio de salud integral, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que lo aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **ANQUILOGLOSIA - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**PRIMERO: MARIA ROCIO ENRRIQUEZ FORERO** identificada con C.C. No. 30.520.462, Agente Oficioso de **ALAN SANTIAGO RNRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824** por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** y entregue a favor del paciente **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, de 06 años de edad, y **UN ACOMPAÑANTE** todo lo relacionado a los gastos de **TRANSPORTE TERRESTRE Y AEREO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN y un acompañante**, con el fin que éste pueda asistir a recibir los tratamientos y citas médicas con especialistas fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los que se incluya la ida y el regreso, todo ello en razón a la patología que presenta **ANQUILOGLOSIA - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**, para de esta forma garantizarle su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, que es reclamado en esta acción tutelar.

**TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a favor del menor paciente **ALAN SANTIAGO ENRRIQUEZ FORERO** identificado con **R.C.N. 1.115.952.824**, un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que se requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de la patología que lo aquejan en su salud, además de las derivadas en de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, por causa del diagnóstico presentado, **ANQUILOGLOSIA - TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE**.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e394c1eda73b4cc66ea8f888296dba5ee4418175efbd617d56b02c7ff248b**

Documento generado en 22/03/2022 05:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF:** PROCESO SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** NOHEMI MONTAÑO MONTAÑO  
**INTERESADOS:** ANYI YOSNEY CRUZ MONTAÑO Y OTROS  
**APODERADA:** MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ  
**RADICADO:** 18592-4089-002-2019-00044-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**

La Doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con C.C. N. 40.769.481 de Florencia –Caquetá, TP. N 158016 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de los interesados, allega memorial solicitando al Juzgado se ordene rehacer la partición que fue presentada por ella, en su calidad de partidora designada de común acuerdo por las partes dentro de la presente sucesión, la cual fue aprobada por el despacho el pasado 25 de noviembre de 2020.

Refiere la profesional del derecho, que, en el escrito de demanda de la sucesión, se enunció la relación de los bienes de la causante, haciendo descripción de los mismos tal y como consta dentro del expediente.

De igual forma hace una relación de los bienes de la sucesión presentados por ella en la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚO**, así:

“(…)

**ACTIVO**

**BIENES INMUEBLES SOCIALES: -**

**PARTIDA PRIMERA-** Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 18 Has, las cuales hacen parte y se toman de mayor extensión del predio denominado EL SINAL, ubicado en la vereda LA FLORIDA CIMITARRA, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la cédula catastral número No. 0002-0000-2055-000, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-0017 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caquetá). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad conyugal constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 085 del 28 de marzo de 2005, corrida en la Notaria única del municipio de El Doncello (Caquetá), así:

NORTE: Con ISABEL (BALDIOS), en 625 metros, del delta 2, al delta 6.

ESTE: Con ELIAS CULMAN, en 872 metros, del delta 6, al delta 4. - SUR: Con JOSE CASAS, en 221 metros, del delta 4, al delta 6. - SUROESTE: Con ISaura DE LONDOÑO, en 468 metros, del delta 6, al delta 1.

OESTE: Con JORGE MONTENEGRO RIVERA, en 138, metros, del delta 1, al delta 2.

TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor LECER ADAMES CUBILLOS, en los términos de la escritura pública No. 085, del 28 de marzo de 2.005, corrida en la notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá).

AVALUO.- Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, se estima en la suma de SESENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$61.882.000.00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**PARTIDA SEGUNDA**

PASIVO

NO EXISTE PASIVO..."

Respecto de la partición allegada al expediente:

"(...)

*PARTIDA PRIMERA Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 21 Has, 5.750 MTS2, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA CIMITARRA, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la cédula catastral número No.185920003000000020156000000000, ANT 18592000300020186000, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-67725 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN).*

AVALUO.- SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$61.882.000.00).

*PARTIDA SEGUNDA Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 27 Has, 250 MTS2, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA antes EL DANUBIO, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la Ficha catastral número No.000300030169000, registrada a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-37865 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN.*

AVALUO.- TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).

*PARTIDA TERCERA: Bien inmueble Predio Urbano lote de terreno junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 15 No. 5-38, B/o El Triunfo del municipio de Puerto Rico (Caquetá), con extensión superficial de 220 MTS2, con la Ficha catastral número No.18-592-01-01-00-00-0017-0029-0-00-00-0000, el que aparece inscrito a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425 - 80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN.*

AVALUO.- TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).

Refiere la peticionaria, que teniendo en cuenta lo antes descrito, debe aclarar que cometió varios yerros respecto de los bienes presentados en la Diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS con los presentados en el TRABAJO DE PARTICION, en razón a que:

1.- Omitió indicar la TRADICIÓN de cada una de las partidas que se relacionaron en el trabajo de partición, en los términos indicados en los inventarios y avalúos presentados en dicha diligencia.

2.- En relación a la partida tercera, omitió indicar igualmente, la tradición del bien y, además, hubo un error respecto de la extensión superficial así:

a. Inventarios y Avalúos: "...con extensión superficial de 116 MTS2,...)

b. Partición: "...con extensión superficial de 220 MTS2,...)

*Errores que no fueron advertidos por el Juzgado, impartíendose la aprobación al trabajo de partición; y que luego no pasaron inadvertidos por parte del Señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de San Vicente del Caguan (Caquetá) al momento de proceder a registrar la sentencia.*

*Refiere la petente que presentó solicitud de corrección y adición de la sentencia, la cual fue negada mediante auto calendarado del 10 de noviembre de 2021, la cual le fue negada por extemporánea.*

*No obstante lo anterior, presenta hoy una nueva petición solicitando se corrija el error aritmético presentado respecto de la partida No. 3, en el entendido de indicar que la extensión superficial del*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

*bien ahí mencionado, es de 116 MTS2, y no de 220 MTS2; pidiendo además se agregue al trabajo de partición la tradición de cada uno de los bienes presentado en ella, la cual fue omitida por error.*

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar minuciosamente la demanda y sus anexos, como son los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes objetos de la sucesión, debiendo necesariamente compararlos con los bienes que fueron relacionados en la diligencia **de Inventarios y Avalúos**, y luego presentados en el **Trabajo de Partición** de la sucesión, todo ello con el fin establecer el error escritural respecto de la medición del bien inmueble relacionado en la Partida Tercera de los inventarios y Avalúos, así como la omisión de la tradición de cada bien, y así poder resolver lo que en derecho corresponde.

#### **ANTECEDENTES:**

Con la demanda se presentó la relación de los bienes inmuebles de la causante NOHEMI MONTAÑO MONTAÑO (Q.E.P.D), los que luego fueron modificados en la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, quedando de la siguiente manera:

#### **ACTIVO**

##### **BIENES INMUEBLES SOCIALES:**

**PARTIDA PRIMERA-**. Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 21 Has, 5.750 MTS2, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la cédula catastral número No.18592000300000002015600000000, ANT 18592000300020156000, el que aparece inscrito a nombre del señor CRUZ TREJOS HERNANDO ANTONIO, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-67725 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 085 del 28 de marzo de 2005, corrida en la Notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá), así:

NORTE: Con ISABEL (BALDIOS), en 625 metros, del delta 2, al delta 6.

ESTE: Con ELIAS CULMAN, en 872 metros, del delta 6, al delta 4.

SUR: Con JOSE CASAS, en 221 metros, del delta 4, al delta 6.

SUROESTE: Con ISaura DE LONDOÑO, en 468 metros, del delta 6, al delta 1.

OESTE: Con JORGE MONTENEGRO RIVERA, en 138, metros, del delta 1, al delta 2.

TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor LECER ADAMES CUBILLOS, en los términos de la escritura pública No. 085, del 28 de marzo de 2.005, corrida en la notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá).

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, se estima en la suma de **SESENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$61.882.000.00)**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**PARTIDA SEGUNDA-** Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 27 Has, 250 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA antes EL DANUBIO, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), identificado con la Ficha catastral número No.185920003000000030169000000000, el que aparece inscrito a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS**, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. **425- 37865** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 2.180 del 13 de septiembre de 2.001, corrida en la Notaría Primera del círculo de Florencia (Caquetá), así: -

SUROESTE: Con ADOLFO ZAPATA, en 301 metros, del punto 3 al 1. -

NOROESTE: Con ADOLFO ZAPATA, en 748 metros, de 9 al 3.

SUR Y SUROESTE: Con CARRETERA PUERTO RICO HACIA TRES ESQUINAS DEL CAGUAN, en 514 metros, del 1 al 15. - NOROESTE: Con predio que fue o es de ANA NATIVIDAD PINEDA DE GIRALDO, en 609 metros, del PUNTO 15 al 9 y encierra.

**TRADICION-** Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor ADAMES CUBILLOS LECER, en los términos de la escritura pública No. 2.180, del 13 de septiembre de 2001, corrida en la Notaría Primera del círculo de Florencia (Caquetá).

**AVALUO-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, mis mandantes lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.941.000.00)**.

**PARTIDA TERCERA-** Bien inmueble Predio Rural, lote de terreno urbano junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 15 No. 5-38, B/o EL TRIUNFO del municipio de Puerto Rico (Caquetá), distinguido como el Lote NO 2, **con extensión superficial de 116 MTS<sup>2</sup>**, con la Ficha catastral número No.18-592-01-01-00-00-0017- 0029-0-00-00-0000, el que aparece inscrito a nombre del señor **CRUZ TREJOS HERNANDO ANTONIO**, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425- 80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN. Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado. **(lo subrayado y negrilla del Juzgado)**.

Alinderado según escritura No. 3328 del 02 de noviembre de 2.016, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), así: -

ORIENTE: Con LOTE 0027, DELTA 4, al DELTA 5, en 4,35 metros. -

OCCIDENTE: Con la CARRERA 15, delta 3, al delta 2, en 5,17 metros.

NORTE: Con LOTE No. 0030, delta 3, al delta 4 en 24,12 metros. -

SUR: Con LOTE No. 0029, delta 2, al delta 5, en 23,92 metros y encierra.

**TRADICION-** Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor GUILLERMO RAMOS LUORA, en los términos de la escritura pública No. 3328, del 02 de noviembre de 2016, corrida en la notaría primera del círculo de Florencia (Caquetá).

**AVALUO-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

mis mandantes lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.941.000.00)**.

Posteriormente presentó la apoderada y partidora de común acuerdo de la sucesión el **TRABAJO DE PARTICIÓN** en los siguientes términos:

“(…)

**PARTIDA PRIMERA**

Bien inmueble **Predio Rural** lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 21 Has, 5.750 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA CIMITARRA, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la cédula catastral número No.18592000300000002015600000000, ANT 18592000300020186000, registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-67725 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN).

**AVALUO.-** SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$61.882.000.00).

**PARTIDA SEGUNDA:** Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 27 Has, 250 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA antes EL DANUBIO, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la Ficha catastral número No.000300030169000, registrada a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-37865 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN.

**AVALUO.-** TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).

**PARTIDA TERCERA:**

Bien inmueble **Predio Urbano** lote de terreno junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 15 No. 5-38, B/o El Triunfo del municipio de Puerto Rico (Caquetá), **con extensión superficial de 220 MTS<sup>2</sup>**, con la Ficha catastral número No.18-592-01-01-00-00-0017-0029-0-00-00-0000, el que aparece inscrito a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425 - 80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN. **(lo subrayado y negrilla del Juzgado)**.

**AVALUO.-** TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).

Previo a resolver de fondo lo solicitado, es preciso señalar que el Juzgado mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), resolvió negar por improcedente la solicitud de corrección y adición de la sentencia; sin embargo, se presenta una nueva solicitud pidiendo sea corregido el TRABAJO DE PARTICION por haberse cometido error aritmético en la PARTIDA TERCERA al momento de indicarse que la extensión superficial del bien ahí relacionado es de 220 MTS<sup>2</sup>, cuando la medición correcta del mismo es de 116 MTS<sup>2</sup>; pidiéndose además se corrija el error de omisión por no haberse especificado la tradición de todos y cada uno de los bienes de las partidas y/o hijuelas a adjudicar, tal y como fueron presentados y aprobados por el Juzgado en la diligencias de Inventarios y Avalúos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así las cosas, procede esta judicatura a analizar, en primer lugar, lo estipulado en el artículo 286 del Código General del proceso, con el fin de verificar si los errores presentados en el trabajo de partición pueden ser objeto de corrección o no, a través de providencia judicial, para ello se transcribe la norma así:

ARTICULO 286.- “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, del análisis de la norma en comento junto con los soportes jurídicos allegados con la demanda, como son los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles relacionados finalmente en la diligencia de **inventarios y avalúos** por parte de la apoderada y partidora de común acuerdo de la sucesión, se puede evidenciar claramente por parte de esta judicatura, que efectivamente se cometió error en la Partida Tercera del **Trabajo de Partición**, específicamente en lo que tiene que ver con la extensión superficial del bien inmueble ahí relacionado identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No.425-80070** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan; observándose que éste cuenta con una extensión superficial de **116 MTS<sup>2</sup>**, y no de 220 MTS<sup>2</sup> como lo dijo la partidora en el trabajo de partición, por consiguiente, el Juzgado en obediencia a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P, ordenará la corrección del error aritmético presentado en el trabajo de partición, específicamente en la Partida Tercera de éste, debiendo **aclara que la medición correcta del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.425-80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, es de una extensión superficial de 116 MTS<sup>2</sup>** y no como quedó en el trabajo de partición y Sentencia.

De igual forma, y con fundamento en la misma normatividad, se ordenará corregir el error de omisión de especificación de la tradición de todos y cada uno de los bienes de las partidas y/o hijuelas adjudicadas en el trabajo de partición, los cuales quedarán tal y como fueron indicadas en los inventarios y avalúos presentados dentro de la sucesión, por consiguiente, quedarán así:

**PARTIDA PRIMERA**-. Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 21 Has, 5.750 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la cédula catastral número No.18592000300000002015600000000, ANT 18592000300020156000, el que aparece inscrito a nombre del señor CRUZ TREJOS HERNANDO ANTONIO, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-67725 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 085 del 28 de marzo de 2005, corrida en la Notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá), así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

NORTE: Con ISABEL (BALDIOS), en 625 metros, del delta 2, al delta 6.  
ESTE: Con ELIAS CULMAN, en 872 metros, del delta 6, al delta 4.  
SUR: Con JOSE CASAS, en 221 metros, del delta 4, al delta 6.  
SUROESTE: Con ISaura DE LONDÑO, en 468 metros, del delta 6, al delta 1.  
OESTE: Con JORGE MONTENEGRO RIVERA, en 138, metros, del delta 1, al delta 2.

**TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor LECER ADAMES CUBILLOS, en los términos de la escritura pública No. 085, del 28 de marzo de 2.005, corrida en la notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá).** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, se estima en la suma de **SESENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$61.882.000.00).**

**PARTIDA SEGUNDA-** Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 27 Has, 250 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA antes EL DANUBIO, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), identificado con la Ficha catastral número No.185920003000000030169000000000, el que aparece inscrito a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS**, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. **425- 37865** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 2.180 del 13 de septiembre de 2.001, corrida en la Notaría Primera del círculo de Florencia (Caquetá), así: -

SUROESTE: Con ADOLFO ZAPATA, en 301 metros, del punto 3 al 1. –  
NOROESTE: Con ADOLFO ZAPATA, en 748 metros, de 9 al 3.  
SUR Y SUROESTE: Con CARRETERA PUERTO RICO HACIA TRES ESQUINAS DEL CAGUAN, en 514 metros, del 1 al 15. - NOROESTE: Con predio que fue o es de ANA NATIVIDAD PINEDA DE GIRALDO, en 609 metros, del PUNTO 15 al 9 y encierra.

**TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor ADAMES CUBILLOS LECER, en los términos de la escritura pública No. 2.180, del 13 de septiembre de 2001, corrida en la Notaría Primera del círculo de Florencia (Caquetá).** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, mis mandantes lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).**

**PARTIDA TERCERA-** Bien inmueble Predio Rural, lote de terreno urbano junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 15 No. 5-38, B/o EL TRIUNFO del municipio de Puerto Rico (Caquetá), distinguido como el Lote NO 2, **con extensión superficial de 116 MTS<sup>2</sup>**, con la Ficha catastral número No.18-592-01-01-00-00-0017- 0029-0-00-00-0000, el que aparece inscrito a nombre del señor **CRUZ TREJOS HERNANDO ANTONIO**, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425- 80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN. Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado. **(lo subrayado y negrilla del Juzgado).**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Alinderado según escritura No. 3328 del 02 de noviembre de 2.016, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), así: -

ORIENTE: Con LOTE 0027, DELTA 4, al DELTA 5, en 4,35 metros. –  
OCCIDENTE: Con la CARRERA 15, delta 3, al delta 2, en 5.17 metros.  
NORTE: Con LOTE No. 0030, delta 3, al delta 4 en 24,12 metros. –  
SUR: Con LOTE No. 0029, delta 2, al delta 5, en 23,92 metros y encierra.

**TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor GUILLERMO RAMOS LUORA, en los términos de la escritura pública No. 3328, del 02 de noviembre de 2016, corrida en la notaría primera del círculo de Florencia (Caquetá). (Negrilla y subrayado del Juzgado)**

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, mis mandantes lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.941.000.oo).**

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error aritmético presentado en la Partida Tercera del Trabajo de partición; **aclorando que la medición correcta del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.425-80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, es de a una extensión superficialia de 116 MTS** y no como quedó en el trabajo de partición y en la Sentencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** el error de omisión de especificación de la tradición de todos y cada uno de los bienes de las partidas y/o hijuelas adjudicadas en el trabajo de partición, los cuales quedarán conforme fueron indicadas en la diligencia de inventarios y avalúos presentados dentro de la sucesión, así:

**PARTIDA PRIMERA.-** Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficialia de 21 Has, 5.750 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), con la cédula catastral número No.18592000300000002015600000000, ANT 18592000300020156000, el que aparece inscrito a nombre del señor CRUZ TREJOS HERNANDO ANTONIO, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-67725 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 085 del 28 de marzo de 2005, corrida en la Notaria única del municipio de El Doncello (Caquetá), así:

NORTE: Con ISABEL (BALDIOS), en 625 metros, del delta 2, al delta 6.  
ESTE: Con ELIAS CULMAN, en 872 metros, del delta 6, al delta 4.  
SUR: Con JOSE CASAS, en 221 metros, del delta 4, al delta 6.  
SUROESTE: Con ISAURA DE LONDOÑO, en 468 metros, del delta 6, al delta 1.  
OESTE: Con JORGE MONTENEGRO RIVERA, en 138, metros, del delta 1, al delta 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor LECER ADAMES CUBILLOS, en los términos de la escritura pública No. 085, del 28 de marzo de 2.005, corrida en la notaría única del municipio de El Doncello (Caquetá).** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, se estima en la suma de **SESENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$61.882.000.00).**

**PARTIDA SEGUNDA-** Bien inmueble Predio Rural lote de terreno con todas sus anexidades, con extensión superficial de 27 Has, 250 MTS<sup>2</sup>, predio denominado LA ARENOSA, ubicado en la vereda LA FLORIDA antes EL DANUBIO, Jurisdicción del municipio de PUERTO RICO (CAQUETÁ), identificado con la Ficha catastral número No.185920003000000030169000000000, el que aparece inscrito a nombre del señor **HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS**, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. **425- 37865** de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN). Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado.

Alinderado según escritura No. 2.180 del 13 de septiembre de 2.001, corrida en la Notaría Primera del círculo de Florencia (Caquetá), así: -

SUROESTE: Con ADOLFO ZAPATA, en 301 metros, del punto 3 al 1. –

NOROESTE: Con ADOLFO ZAPATA, en 748 metros, de 9 al 3.

SUR Y SUROESTE: Con CARRETERA PUERTO RICO HACIA TRES ESQUINAS DEL CAGUAN, en 514 metros, del 1 al 15. - NOROESTE: Con predio que fue o es de ANA NATIVIDAD PINEDA DE GIRALDO, en 609 metros, del PUNTO 15 al 9 y encierra.

**TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor ADAMES CUBILLOS LECER, en los términos de la escritura pública No. 2.180, del 13 de septiembre de 2001, corrida en la Notaría Primera del círculo de Florencia (Caquetá).** (Negrilla y subrayado del Juzgado)

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, mis mandantes lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).**

**PARTIDA TERCERA-** Bien inmueble Predio Rural, lote de terreno urbano junto con la casa en él construida, ubicado en la carrera 15 No. 5-38, B/o EL TRIUNFO del municipio de Puerto Rico (Caquetá), distinguido como el Lote NO 2, **con extensión superficial de 116 MTS<sup>2</sup>**, con la Ficha catastral número No.18-592-01-01-00-00-0017- 0029-0-00-00-0000, el que aparece inscrito a nombre del señor **CRUZ TREJOS HERNANDO ANTONIO**, a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425- 80070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de SAN VICENTE DEL CAGUAN. Bien que hace parte de los bienes sociales habidos dentro de la sociedad Patrimonial constituida entre la causante y el antes mencionado. **(lo subrayado y negrilla del Juzgado).**

Alinderado según escritura No. 3328 del 02 de noviembre de 2.016, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), así: -

ORIENTE: Con LOTE 0027, DELTA 4, al DELTA 5, en 4.35 metros. –

OCCIDENTE: Con la CARRERA 15, delta 3, al delta 2, en 5.17 metros.

NORTE: Con LOTE No. 0030, delta 3, al delta 4 en 24,12 metros. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SUR: Con LOTE No. 0029, delta 2, al delta 5, en 23,92 metros y encierra.

**TRADICION.- Que el anterior Bien inmueble, fue adquirido por el cónyuge sobreviviente señor HERNANDO ANTONIO CRUZ TREJOS, por compra hecha al señor GUILLERMO RAMOS LUORA, en los términos de la escritura pública No. 3328, del 02 de noviembre de 2016, corrida en la notaría primera del círculo de Florencia (Caquetá). (Negrilla y subrayado del Juzgado)**

**AVALUO.-** Que teniendo en cuenta la ubicación, estado actual del bien inmueble, como la composición estructural del mismo, este bien inmueble para efectos meramente sucesorales, mis mandantes lo estiman en la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$30.941.000.00).**

**NOTÍFQUESE** esta providencia, conforme lo establece el inciso segundo del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62002456b5c9eaac2f28ab623548f0171a1ba531793785414ae48b3ba8700d8a**

Documento generado en 22/03/2022 05:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Causante:** MANUEL ANTONIO LOZANO TORRES.  
**Interesada:** VICENTA MAPE DE LOZANO.  
**Apoderado:** Dr. LEONARDO HERNANDEZ PARRA  
**Radicado:** 1859240890022009-00128-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 172**

El Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, actuando como apoderado judicial de la señora DISNEY LOZANO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 40.733.370, quien actúa en su calidad de Cesionaria de los derechos herenciales que les corresponda o pueda corresponder a los herederos MARIA ELIZABETH LOZANO MAPE, JOSE ERNED LOZANO MAPE, JOSÉ ALBEIRO LOZANO MAPE, ANCIZAR LOZANO MAPE, ISIDRO LOZANO MAPE, DELIA MARIA LOZANO MAPE, ANA FARID LOZANO MAPE, DEYSI LOZANO MAPE, MILCIADES LOZANO MAPE, ANGEL ANTONIO LOZANO MAPE, JOSÉ MOISÉS LOZANO MAPE, ISRAEL LOZANO, ABELARDO LOZANO MAPE dentro la sucesión intestada de los causantes MANUEL ANTONIO LOZANO TORRES, quien falleció el día 22 de agosto de 2008; interpone en su nombre y representación ante este Despacho Judicial demanda de PETICION DE HERENCIA.

Conforme la solicitud de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por el Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, el Despacho de entrada se declaró incompetente para conocer del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del Artículo 22 del Código General del Proceso, norma que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, así:

**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia**

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

**12. De la petición de Herencia.**

(...)

Por lo antes expuesto, este Despacho Judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE** incompetente este Despacho Judicial para para conocer de la solicitud de PETICION DE HERENCIA presentada por el Dr. Leonardo Hernández Parra, conforme lo estipula el numeral 12 del artículo 22 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente asunto al Juzgado de Familia del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f12ebd8ca30d260325dee0e0763df93a8ef045281d793e0848949d7827415**

Documento generado en 22/03/2022 05:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado:** DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
**Demandada:** BLANCA BERNAL VILLAMIL  
**Radicado:** 18592-4089-002-2021-00042-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.173**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **BLANCA BERNAL VILLAMIL**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado el día 12 de julio/21; el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micrositio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS, el día 16 de febrero de 2022, a las 08 de la mañana.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem a la demandada **BLANCA BERNAL VILLAMIL**, a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de71f458944ab0e9316a4ed419403546ffa01698850e7336a1b4cae126b189**

Documento generado en 22/03/2022 10:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**Apoderado:** DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**Demandada:** MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ  
**Radicado:** 18592-4089-002-2021-00084-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.174**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado el día 01 de octubre/21; el Juzgado procederá a nombrar curador Ad-Litem para que la represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micrositio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS, el día 16 de febrero de 2022, a las 08 de la mañana.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem a la demandada **MAURA ENELA CASTRILLON GOMEZ**, a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión en esta municipalidad, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a3b3117570782333bda1d3308cea17b9f1ebb2dbcb7f9c50b1573348fa9325**

Documento generado en 22/03/2022 10:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**